

EVOLUCIÓN DE LOS PODERES PÚBLICOS EN MÉXICO: EL CASO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Roberto López Díaz*

SUMARIO: 1. Orígenes y generalidades de los poderes públicos 1.1. Contexto Histórico 2. Características de los poderes públicos en México, 1917-1997 3. Evolución del Poder Judicial de la Federación 3.1. El Poder Judicial Federal 3.2. Fundamentos Constitucionales 3.3. La Suprema Corte de Justicia 3.4. El Tribunal Electoral 3.5. Tribunales Colegidos y Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito 3.6. EL Consejo de la Judicatura Federal

RESUMEN: Presenta desde una perspectiva histórica las distintas funciones que el poder judicial en nuestro país ha desempeñado desde la época posrevolucionaria hasta nuestros días; como contrapeso político, como función gubernamental, como órgano de control constitucional.

1. Orígenes y generalidades de los poderes públicos

1.1. Contexto Histórico

El primero en utilizar el término Estado en una acepción más cercana a la idea que actualmente tenemos del mismo¹, fue Maquiavelo en su obra *El Príncipe*²; posteriormente el filósofo Inglés John Locke, ideó la teoría de la división tripartita del poder y de los pesos y contrapesos -*check and balance*-, identificando en Inglaterra, país en el que centró su análisis, la existencia de tres poderes: El Legislativo, El Ejecutivo y el Federativo, no distinguió al Judicial.

Fue el filósofo continental francés Charles de Montesquieu, en el libro XI denominado “De las leyes que forman la libertad política en sus relaciones con la constitución”, de su obra “*El Espíritu de las Leyes*”, quien hizo referencia a la función judicial y quien redefinió las funciones de cada poder, atribuyendo a cada uno un titular distinto;³ en su obra, menciona que se atenta a la tranquilidad política cuando el Legislativo y el Ejecutivo se reúnen en una misma persona o corporación, porque pueden hacer leyes tiránicas ejecutadas por ellos mismos.⁴

* Licenciado en Derecho por la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, profesor de asignatura en la Universidad Latina de América, de la ciudad de Morelia, Mich., y director de la Licenciatura en Derecho de la misma Universidad.

¹ Estado integrado por una población, un territorio y un poder soberano.

² *Maquiavelo, Nicolás*, *El Príncipe*, Editorial, Dante/quincenal: 1986, México.

³ *Franco Guzmán Hilda Irene, y otros*, *Nuevas relaciones de los poderes entre si*; Comisión de Estudios Legislativos del Estado de Nayarit, Número 176/031, México.

⁴ Montesquieu, Barón de, *Del espíritu de las leyes*, Editorial Altaya, Barcelona.

Afirma también, que ambos poderes tienen necesidad de un fuerte contrapeso moderador, por lo que al efecto el Legislativo sirve de tal al Ejecutivo mediante su obra legislativa: su función de contrapeso consiste en detener las empresas populares del Ejecutivo; a su vez la función de contrapeso del Ejecutivo se justifica en primer término, en virtud de que el Legislativo, pudiéndose atribuir toda facultad que se le antoje, anularía cualquier poder.

Por tanto el Ejecutivo toma parte en la obra legislativa en su facultad de impedir, de restringir, o de vetar al Legislativo, facultad sin la cual con mucha seguridad se vería despojado de sus prerrogativas.

El poder Judicial es para Montesquieu el menos importante de los tres poderes; no obstante señala que el Judicial debe estar desligado del Legislativo y del Ejecutivo; del primero porque podría disponer arbitrariamente de la libertad y la vida de los ciudadanos; respecto del segundo, porque como juez tendría la fuerza de un opresor.

A continuación me propongo hacer una exposición acerca de cual fue la aplicación práctica de dicha teoría de la división de poderes, de pesos y contrapesos en la etapa histórica más reciente de nuestro país

2. Características de los poderes públicos en México, 1917-1997

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece la división de poderes en el artículo 49, señalando que para el ejercicio del Supremo Poder de la Federación, éste se divide en tres: el Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial. Siguiendo las ideas de Montesquieu y Locke, dicho precepto señala que no podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o grupo de personas, y específicamente el legislativo en un solo individuo; que al Ejecutivo sólo se podrán otorgar facultades extraordinarias para los casos de suspensión de garantías, lo cual es entendible, ya que si se trata de situaciones extraordinarias que perturben la paz pública y la seguridad de la sociedad, es congruente que el Estado, por medio de sus poderes, las enfrente de manera distinta a su funcionamiento ordinario.

No obstante, se ha considerado que dicha división del poder público no es rígida, que la expresión de separación de poderes, no es sino la forma clásica de expresar la necesidad de distribuir y controlar respectivamente el ejercicio del poder público, es decir, debe haber una coordinación, una flexibilidad entre los poderes de la Unión;⁵ analizando el articulado Constitucional, efectivamente, ésta propicia la coordinación de los poderes de la Unión en varios de sus preceptos; por ejemplo, en términos del artículo 29 Constitucional: la suspensión de garantías individuales debe decretarla el Presidente de la República de acuerdo con sus ministros, pero requiere a su vez de la aprobación del Congreso de la Unión.

⁵ *Arteaga Nava, Elisur*, Derecho Constitucional, Editorial Oxford, 2da Edición, México. Pg. 31.

Este diseño de división de poderes, de pesos y contrapesos, y de coordinación en el ejercicio del poder, da muestras de la organización y de la estructura política estatal de nuestro país, estructura que sin embargo, se vio afectada históricamente tanto por acontecimientos nacionales como internacionales, y no precisamente resultado de eventos extraordinarios a los que se refiere el artículo 29 Constitucional, sino fundamentalmente de naturaleza política en sus inicios: *“En México, el Estado del siglo XX fue construido según los principios del movimiento social revolucionario...los revolucionarios, sin embargo, no pudieron sustraerse a la realidad de ser los vencedores de la lucha y de tratar de vencidos a quienes se les opusieron...la “reacción”, quedó sin participación significativa ...la economía.. la educación y la salud pública quedaron en manos del Estado...la participación política, si bien se organizó en partidos políticos, el régimen quedó a cargo de la aprobación discrecional de la legalidad de los hombres fuertes y de las alianzas entre ellos. En síntesis, se forma un estado de vencedores y vencidos.”*⁶ y de corte económico en sus etapas finales, *“...los últimos 25 años del siglo XX fueron una lucha entre la conservación de la misma estructura de convivencia social, económica y política y las evidencias del imperativo de apertura a la relación con el mundo desarrollado.”*⁷

Podemos afirmar, desde una retrospectiva histórica, que el poder Ejecutivo tuvo un papel central en la vida política, económica, social, administrativa y soberana de nuestro país, como un elemento unificador, conciliador, reconciliador, conductor e interprete y realizador de los anhelos, aspiraciones y satisfacciones de la sociedad mexicana del siglo XX, lo cual provocó una distorsión y minusvalía en las funciones y atribuciones los otros dos poderes, prácticamente llegando a sujetarlos, haciéndolos dependientes del mismo.

En este sentido, la teoría de Montesquieu de la división de poderes del Estado, encontró en la realidad política de nuestro país su antítesis, ya que el carácter presidencialista de la forma de gobierno, cuyas atribuciones y prerrogativas constitucionales y meta constitucionales se centraron en el Poder Ejecutivo, concretamente en la figura del presidente constitucional, generaron que éste fuera el que detentara de manera efectiva el poder del Estado, haciendo nugatoria la doctrina de la división de poderes, de pesos contrapesos y de coordinación de los poderes públicos, ya que prácticamente cada reforma constitucional que se efectuaba, era para fortalecer al Ejecutivo en detrimento de los otros dos poderes.

Podemos resumir diciendo que la historia nos muestra que la división de poderes en nuestro país, en las décadas de mediados del siglo pasado, fue más de carácter formal que práctica, esto imposibilitó el desarrollo de instituciones y practicas especializadas en los demás poderes: en el Judicial, una adecuada estructura funcional y operativa que le

⁶ *Bazdresch, Miguel* Participación ciudadana y reforma del estado, Notas para el Foro Internacional de Participación Ciudadana. Cedemun- CPE, Cancún, Quintana Roo., Septiembre 13, 2002, lteso.

⁷ Id.

permitiera la resolución pronta y expedita de los asuntos materia de su competencia, y que por décadas orilló al poder Judicial a ser meramente un órgano técnico al que se veía más como el poder del Estado que servía para darle el tinte de juridicidad que requirieran algunos actos del Ejecutivo, en tanto que el Legislativo, más allá de las prácticas de corte político, era el poder del Estado que, a decir de uno de sus miembros, “en cierta medida, el Congreso desempeñaba el papel de instancia técnica que podía hacerle ver al presidente deficiencias que sus proyectos legislativos tenían”.⁸

Las consecuencias de este sistema presidencial, en el seno de la vida republicana del país, fueron que todo proceso de reforma así fuese en materia administrativa, del texto constitucional, en materia política, o de reestructuración del funcionamiento de los poderes públicos, estuviera dominada por el Poder Ejecutivo.

Es decir, la función legislativa y judicial tendió a simplificarse, y a reflejar la perspectiva que del país tuviera el Presidente en turno.

Así por ejemplo, José López Portillo, presidente de México de 1977 a 1982, introdujo modificaciones a las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional para modificar la competencia de las Salas de la Suprema Corte y de los Tribunales Colegiados de Circuito, con miras a abatir el rezago que padecía la Suprema Corte de Justicia. En materia política introdujo modificaciones constitucionales a los artículos 41, 60, 97 y 115. Dio a la Suprema Corte de Justicia intervención en la elección de diputados mediante el recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados; introdujo la constitucionalización de los partidos políticos; así mismo dentro del concepto de mayoría, incluyó el principio de la representación proporcional; de igual manera respecto del poder legislativo introdujo modificaciones a sus facultades relativas al estudio y aprobación del Presupuesto Anual de Egresos de la Federación y de la Cuenta Pública, para que éstas fueran facultades exclusivas de la Cámara de Diputados.⁹

Durante el gobierno del presidente Miguel de la Madrid (1983-1988), las reformas constitucionales suelen clasificarse en ocho grupos:¹⁰

1) Responsabilidades de los servidores públicos; 2) Reformas de carácter judicial; 3) Reforma municipal; 4) Derechos sociales; 5) Subcapítulo económico; 6) Reforma política-electoral; 7) Reformas al Distrito Federal; 8) Reformas a los poderes legislativo y ejecutivo.

Dentro de las varias y múltiples reformas constitucionales impulsadas por el presidente Carlos Salinas de Gortari en su periodo de gobierno que abarcó los años de 1988 a 1994, se encuentran la reprivatización de la banca, reformas a la propiedad privada de la tierra, reformas en materia religiosa, reformas en materia educativa, reformas sobre

⁸ *Eraña Sánchez, Miguel Ángel*, La protección constitucional de las minorías parlamentarias, Editorial Porrúa, México, 2004, Pág. 20.

⁹ *Cabrera Acevedo, Lucio*, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente José López Portillo (1977-1982), SCJN, 1ra edición 2004, pg. 63.

¹⁰ *Cabrera Acevedo, Lucio*, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Miguel de la Madrid Hurtado (1983-1988), SCJN, 1ra edición 2004, pg. 105.

monopolios, creación de un banco central autónomo, reformas a los periodos de sesiones del Congreso, reforma sobre los partidos políticos y el Tribunal Federal Electoral, reformas al Distrito Federal, al Congreso y al Poder Judicial (artículos 51, 44, 73, 74, 79, 89, 104, 105, 107, 122 de la Constitución).¹¹

Las anteriores, son solo referencias meramente ejemplificativas de los términos y alcances de las intromisiones que el Poder Ejecutivo ejercía en las funciones y atribuciones de los demás poderes de la Unión.

Una nueva realidad política se presentó en 1994: el levantamiento del Ejército Zapatista de Liberación Nacional, los asesinatos del candidato oficial a la presidencia de la república Luis Donaldo Colosio y de José Francisco Ruiz Massieu, favorecieron el rompimiento de la inercia histórica anterior, e hicieron prever que el sistema de gobierno de partido único, que favorecía el presidencialismo, estaba por terminar, tarea de transición democrática que le correspondió realizar al Presidente Ernesto Zedillo de 1995 al año 2000, donde la pluralidad política se reflejó no solo en la conformación del Congreso de la Unión, sino también, en el Poder Judicial de la Federación con una importante reforma constitucional, impulsando un nuevo equilibrio en las relaciones de los poderes públicos.

Con una nueva pluralidad política en la conformación del Congreso General en 1997 y en el año 2000, poco a poco se inició una reasunción de funciones, atribuciones y reordenación de los poderes públicos; concluyó una época histórica de la nación mexicana, en la que aún se encuentran en debate funciones que, además de reestructurar el modelo de pesos y contrapesos, permitan una mejor coordinación entre los poderes públicos, reconociendo la participación de un nuevo actor en este proceso: la presencia de la sociedad civil, que cada vez es más participativa.

Dado el contexto académico en el cual se lleva a cabo el estudio de la reestructuración de los poderes públicos, y el límite en cuanto a la extensión del trabajo académico solicitado, es que a continuación centraré la investigación sólo en uno de los tres Poderes de la Unión: el Poder Judicial de la Federación.

3. Evolución del Poder Judicial de la Federación

3.1. El Poder Judicial Federal

Se trata del Poder especializado en la administración de justicia; teóricamente la función de juzgar goza de independencia de los demás poderes del Estado, ya que la designación de los Ministros se hace con la intervención directa tanto del Poder Ejecutivo como del Legislativo, con lo cual se busca que quienes han alcanzado dichos nombramientos no tengan ninguna inclinación a favor de alguno de los dos poderes o

¹¹ *Cabrera Acevedo, Lucio*, La Suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1989-1994), SCJN, 1ra edición 2004, pg. 14.

una identificación con alguna facción política que le impida garantizar la imparcialidad en sus resoluciones.

3.2. Fundamentos Constitucionales

En términos de los artículos 41 y 49 de la Constitución Política Mexicana, el pueblo ejerce su soberanía por medio de los Poderes de la Unión, que para su ejercicio se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial; a su vez el artículo 94 de la Constitución, establece que se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en un Tribunal Electoral, en Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, en Juzgados de Distrito, y en un Consejo de la Judicatura Federal; así entonces podemos resumir diciendo que la suma potestas de administrar Justicia emana del pueblo, y la ejerce el Poder Judicial a través de sus órganos.

3.3. La Suprema Corte de Justicia

En cuanto órgano colegiado de administración de justicia, la Suprema Corte es uno de los Poderes de la Unión que ha tenido las transformaciones más importantes y vanguardistas en cuanto a funciones e integración en los últimos tiempos; ha pasado de ser un Cuerpo que por décadas conoció mayormente de cuestiones de legalidad de los actos de los demás poderes, a convertirse en un tribunal de constitucionalidad, fenómeno mundial relativamente reciente en diversos países que han creado expresamente órganos de justicia constitucional, con el fin de garantizar el principio de supremacía constitucional.¹²

El texto original de nuestra Constitución señalaba en su artículo 94 que: *“Se deposita el ejercicio del Poder Judicial de la Federación en una Suprema Corte de justicia y en Tribunales de Circuito y de Distrito cuyo número y atribuciones fijará la ley. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, se compondrá de once ministros y funcionará siempre en tribunal pleno... Cada uno de los Ministros de la Suprema Corte designados para integrar ese poder, en las próximas elecciones, durará en su encargo dos años; los que fueron electos al terminar este primer periodo duraran en su encargo cuatro años y a partir del año 1923, los Ministros de la Corte, los Magistrados de Circuito y los Jueces de Distrito solo podrán ser removidos cuando observen mala conducta...”*¹³

Ante el creciente número de juicios de amparo que año tras año que tenía que conocer la Suprema Corte, en 1928 y en 1934 se reformó el artículo 94 Constitucional con la finalidad de aumentar el número de sus integrantes, pasando de ser 11 a 16 Ministros y de 16 a 21 Ministros, respectivamente, y se agregó una Sala.

En 1951 con la creación de los Tribunales Colegiados de Circuito, y con la finalidad de abatir el rezago en la resolución de juicios de amparo, se amplió nuevamente el número

¹² RODRIGUEZ, Sergio, Los tribunales constitucionales y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, SCJN, 1ra Edición, 2003., Pág. 73.

¹³ Zúñiga García, Luis Francisco, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Editorial Atenas del Anáhuac, México, 1997, pg. 113.

de Ministros de la Suprema Corte, pasando de ser 21 a 26 Ministros, cinco de los cuales no integraban Pleno. Las salas que integraban la Corte lo eran en materia Civil, Penal, Administrativa y Laboral.

Posteriormente las transformaciones más importantes para la Suprema Corte ocurrieron con las reformas constitucionales de 1988, 1994, 1996 y 1999; conforme a la primera de ellas la Corte podría atraer a su conocimiento asuntos de constitucionalidad cuyo conocimiento directo correspondía originariamente a los Tribunales Colegiados de Circuito, pero que por su importancia y trascendencia debieran ser resueltos por la Corte Suprema de la Nación, y deja de conocer de asuntos en los que se plantearan exclusivamente cuestiones de legalidad.

La reforma de 1994, modificó nuevamente su integración, reduciendo de 26 a 11 el número de Ministros para facilitar la deliberación colectiva entre sus miembros; de las 4 Salas que integraban la Corte solo quedaron dos: una en materia Civil y otra en materia Penal; se estableció como periodo de duración en sus puestos el término de 15 años; asimismo, las funciones de administración y supervisión que ejercía sobre los Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito dejaron de ser de su competencia; se fortaleció su carácter de tribunal con jurisdicción constitucional, ampliándose sus facultades para conocer de las controversias constitucionales promovidas por los Municipios y el Distrito Federal, y las acciones de inconstitucionalidad promovidas por un porcentaje de la Diputados y Senadores, los órganos legislativos estatales y de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal, así como por el Procurador General de la Republica.¹⁴

La reforma constitucional de 1996, reforzó la naturaleza de la Suprema Corte de Justicia como tribunal constitucional, ya que incorporó al Poder Judicial de la Federación el Tribunal Electoral, al cual no se le otorgó competencia para conocer de acciones de inconstitucionalidad promovidas contra leyes electorales, correspondiendo conocer de dichas acciones solamente a la Suprema Corte.

Mediante la reforma constitucional de 1999, se modificó el sexto párrafo del artículo 94 Constitucional, a fin de que mediante acuerdos generales, y en virtud de que ya se hubiera establecido jurisprudencia o se tratara de asuntos cuyos fallos fueran a resultar trascendentales, la Suprema Corte de Justicia decidiera de que asuntos debía conocer, o bien remitirlos a los Tribunales Colegiados de Circuito; también se consolidó su carácter de Tribunal Constitucional, al reformarse la fracción IX del artículo 107 Constitucional, para que el Pleno, a su discreción, pudiera conocer de la revisión en amparo directo de resoluciones pronunciadas por los Tribunales Colegiados de Circuito cuando decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o realicen la interpretación directa de un precepto constitucional.

¹⁴ *Cabrera Acevedo, Lucio*, Los tribunales Colegiados de Circuito, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2 da Ed. 2003. pg. 201

3.4. El Tribunal Electoral

Se trata del órgano colegiado al cual se le ha encomendado de manera específica la facultad para dirimir las controversias surgidas en materia electoral.

Durante la vigencia de la Ley Electoral de 1917 los representantes de los partidos políticos, de los candidatos independientes y ciudadanos empadronados, podían presentar ante las Juntas Computadoras reclamaciones por suplantación o error en el computo de los votos, éstas debían enviar las reclamaciones a la autoridad judicial del lugar para que en juicio sumarísimo resolviera en un plazo de 6 días comunicando la resolución correspondiente a la Cámara de Diputados y Senadores.¹⁵

La Ley Electoral Federal de 1946, ya no otorgó competencia a los jueces ordinarios del Poder Judicial para conocer y resolver controversias en materia electoral, sin embargo, dejó abierta la puerta para la intervención de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya que el artículo 113 de dicha Ley mencionaba: *“Cuando a juicio de la Cámara Competente hubiera razón para estimar que en la elección ha habido violación del voto, podrá si lo estima conveniente, solicitar de la Suprema Corte de Justicia de la Nación una investigación en los términos del artículo 97 de la Constitución General de la República o bien, turnar el caso al Ejecutivo Federal para los efectos legales.”*¹⁶

Por su parte, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, facultaba a la Suprema Corte de Justicia para conocer de las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados sobre la calificación de elecciones de sus miembros mediante el recurso de reclamación.¹⁷

El Código Federal Electoral de 1987 crea el Tribunal de lo Contencioso Electoral, como una autoridad jurisdiccional especializada por razón de la materia para conocer y fallar las controversias en materia electoral, transformándose en 1990 en el Tribunal Federal Electoral; éste funcionaba con una Sala Central con sede el Distrito Federal y cuatro Salas Regionales correspondientes a las cabeceras de las circunscripciones plurinominales: Guadalajara, Durango, Xalapa y Toluca, mismas que guardaban independencia respecto de la Sala Central al emitir sus resoluciones y tenían competencia para conocer de los siguientes medios de impugnación: recurso de aclaración, recurso de revisión, y recurso de apelación, antes del inicio del proceso electoral, y del recurso de inconformidad para objetar los resultados obtenidos con posterioridad a la votación. Cabe destacar que entre sus atribuciones más importantes se encontraba la de hacer la declaración de validez de la elección y la declaración del Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos.¹⁸

¹⁵ *Elizondo Gasperín, María Macarita*, Temas Selectos de Derecho Electoral, Instituto Estatal Electoral Chihuahua, Edic. 2005; pg. 179

¹⁶ *Ibidem*, pg. 180.

¹⁷ *Ibidem*, pg. 187.

¹⁸ *Ibidem*, pg. 203.

Con motivo de las reformas a los artículos 41, 60 y 99 de la Constitución, en 1996, se crea el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como la máxima autoridad en la materia, y como un órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, cuyas resoluciones son definitivas e inatacables.

Con la reforma en 1996 al artículo 41, fracción IV de la Constitución, se garantizó un sistema de medios de impugnación, ya que anteriormente, no obstante que el Código Federal Electoral regulaba los medios de impugnación: revocación, revisión y apelación que podían presentarse durante la etapa de preparación de las elecciones, y el de queja e inconformidad para impugnar el cómputo de los votos y de la validez de la elección, el Tribunal de lo Contencioso Electoral sólo tenía competencia para conocer de los recursos de apelación y de queja, dado que el recurso de revocación se interponía ante la Comisión Federal Electoral; y durante la vigencia del Tribunal Federal Electoral los recursos de apelación y de inconformidad se interponían ante Consejo General del Instituto Federal Electoral, y si bien sus resoluciones podían ser recurridas ante el Tribunal de lo Contencioso Electoral, y posteriormente en virtud de las reformas mencionadas ante el Tribunal Federal Electoral, esto no garantizaba su imparcialidad o ser el resultado de negociaciones de carácter político.

Así, el 22 de noviembre de 1996, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la *Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral* con el objeto de dar definitividad a las distintas etapas de los procesos electores; así, a partir de la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se regularon los siguientes juicios: para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, y de revisión constitucional electoral.

Al efecto, la Sala superior cuenta con competencia para conocer en única instancia de: 1) juicios de inconformidad que se presenten en contra del computo distrital de la elección para Presidente de la República; realizar el computo final de la elección y declarar la validez de la elección y la de Presidente Electo al candidato que haya obtenido el mayor numero de votos; 2) recurso de reconsideración en segunda instancia, contra resoluciones de las sales regionales en materia de elección federal de diputados y senadores, 3) recurso de apelación contra actos y resoluciones del Consejo General, del Consejero Presidente, de la Junta General Ejecutiva del IFE, y sus informes; 4) juicio de revisión constitucional electoral por actos o resoluciones firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas al organizar y calificar los comicios, o controversias determinantes para su desarrollo o resultado final, que violen un precepto de la constitución, 5) juicio para la protección de los derechos político electorales del los estados que violen su derecho al voto, o a la afiliación partidista.¹⁹

En tanto que las Salas Regionales, tiene competencia para conocer de los recursos de inconformidad y de revisión de hechos que tengan conexidad; del recurso de apelación contra actos y resoluciones de autoridades electorales federales distintos de aquellos que conoce la Sala Superior; de juicios de inconformidad presentados en la elección de

¹⁹ Ibidem, pg. 207

diputados y senadores en la etapa de resultados y declarar la validez de las elecciones en los procesos federales ordinarios; así como de juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano relativos a la falta de obtención de la credencial para votar cuando se hayan cumplido todos los requisitos y trámites correspondientes, o no aparezca en la lista nominal correspondiente.

Como se aprecia, la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cumple ampliamente con la demanda de la sociedad, que ante una mayor participación en la vida política de la nación encuentra en este Tribunal la institución por medio de la cual se garantiza el respeto al voto depositado en las urnas, además de que se asegura la eficacia de la transformación de las instituciones político electores: la pluralidad partidista, la participación ciudadana, la independencia e imparcialidad en la organización de los comisión, así como la equidad en las condiciones de la competencia electoral.

3.5. Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito; los Juzgados de Distrito

Los Tribunales de Circuito y los Juzgados de Distrito se contemplan en el texto original de nuestra Carta Magna; en sus orígenes los primeros se instituyeron como tribunales de segunda instancia para conocer de asuntos en materia de la competencia federal de los Juzgados de Distrito.

Los cambios más importantes y trascendentes en materia de reestructuración de estos tres órganos de administración de justicia, se han dado mayormente en los Tribunales Colegiados de Circuito, por lo que el análisis que se realiza a continuación se centra en la forma en que estos cambios se han venido realizando.

Históricamente, ante el creciente número de juicios de amparo que la Suprema Corte de Justicia tenía que resolver, hubo la negativa en 1944 de algunos Ministros para crear los Tribunales Colegiados de Circuito y otorgarles competencia en materia de Amparo, ya que estimaban que si se les concedían facultades para interpretar la Constitución, sobrevendría el caos, complicándose la administración de la justicia y habría diversidad de jurisprudencias, además de que si el motivo era simplemente el rezago, éste pasaría de la Corte a los Tribunales Colegiados.²⁰

No fue sino hasta el año de 1951 que se logró la modificación Constitucional de los Tribunales de Circuito, con lo cual se varió su integración y denominación, pasando a ser Tribunales **Colegiados** de Circuito, dado que su composición ahora se integraba por tres Magistrados que conocerían del trámite y resolución del juicio de amparo, compartiendo con la Suprema Corte el control de constitucionalidad y de la legalidad, con diferencias sólo de cuantía, fines o características especiales del conflicto.²¹

²⁰ *Cabrera Acevedo, Lucio*, Los tribunales Colegiados de Circuito, op. cit. pg. 51

²¹ *Ibidem*. pg. 191.

Con el tiempo, dada la capacidad, experiencia y honorabilidad de sus integrantes, se aprovechó su estructura y forma de funcionamiento para asignarles competencia sobre cuestiones más especializadas, de tal manera que en 1988 los tribunales Colegiados absorbieron prácticamente toda la competencia en materia de amparo directo, así como del recurso de revisión en materia administrativa que anteriormente era también competencia de la Corte, al igual que problemas de constitucionalidad de reglamentos autónomos y municipales.

Lo anterior motivó la reforma al artículo 94 constitucional, para eliminar el señalamiento de que los Tribunales Colegiados lo eran en materia de amparo y que los Tribunales Unitarios lo eran en materia de apelación, y se facultó a la Suprema Corte de Justicia, para que mediante acuerdos del pleno se crearan Tribunales Colegiados, Unitarios de Circuito, así como Juzgados de Distrito especializados por materia, y que aquélla pudiera conocer por atracción, de los asuntos que por su importancia y trascendencia fueran de su interés o de la Nación.²²

Actualmente, podríamos decir, que la visión a futuro hecha por los ministros que integraban la corte en 1944 sobre la saturación de asuntos en los Tribunales Colegiados de Circuito se esta cumpliendo.

Sin embargo, con la creación de nuevos Tribunales de Circuito a lo largo del territorio nacional, a parte de que se cumple con la función de descentralización de la administración de la justicia, se busca también alcanzar el equilibrio exponencial en relación con el crecimiento poblacional; aunque hay voces que señalan que el próximo paso en materia de administración de justicia, sería que los tribunales locales alcanzaran también su plena soberanía, y que el Poder Judicial de la Federación pudiera como facultad de atracción conocer de aquellos asuntos que merezcan su intervención, y condicionar constitucionalmente el juicio de amparo a dos factores: la cuantía o la relevancia jurídica del asunto.²³

3.6. EL Consejo de la Judicatura Federal

Por decretos de fecha 31 de diciembre de 1994 y 9 de junio de 1999, se reformó el artículo 100 Constitucional; mediante el primer decreto se creó el Consejo de la Judicatura Federal, órgano colegiado al que se encomendó la administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial de la Federación, con excepción de la Suprema Corte, así como la instrumentación de la carrera judicial; en tanto que con el segundo de los decretos, se determinó el número y la forma de su integración.

El Consejo de la Judicatura Federal se compone por siete miembros, uno de los cuales es el Presidente de la Suprema Corte, quien a su vez también lo es del propio Consejo, tres Consejeros más son designados por el Pleno de la Corte de entre los Magistrados

²² Ibidem. pg. 235.

²³ *Cabrera Acevedo, Lucio*, Los tribunales Colegiados de Circuito, op. cit. pg. 276.

de Circuito y Jueces de Distrito; y dos más son designados por el Senado y uno restante por el presidente de la República.²⁴

No obstante la forma de su composición, los integrantes del Consejo de la Judicatura no representan a quienes los designan; la independencia e imparcialidad en el ejercicio de sus funciones se garantiza desde el momento en que son designados, ya que a) pasan a formar parte de un órgano distinto del cual los designó; b) duran en su encargo 5 años, excepto el Presidente de la Suprema Corte; c) sólo pueden ser removidos mediante juicio político seguido en los términos del Título Cuarto de la Constitución, y d) la renovación del Consejo se realiza de manera escalonada, sin posibilidad de ser nombrados para un nuevo periodo.

Los Consejeros deben reunir los mismos requisitos señalados en la Constitución para ser Ministros de la Suprema Corte de Justicia.²⁵

Las funciones encomendadas al Consejo de la Judicatura en materia de administración, vigilancia y disciplina de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, tienen su razón de ser debido a que ante el creciente número de Tribunales de Circuito y Juzgados de Distrito, se dificultaba a la Suprema Corte de Justicia revisar de modo directo y de manera eficiente la honorabilidad y el apego a derecho de las actuaciones que cotidianamente llevaban a cabo los Juzgados y Tribunales de Circuito, lo cual era un reclamo social generalizado, ya que la percepción que se tenía de la función judicial era en general negativa;²⁶ asimismo, se consideró su creación con el fin de garantizar a Jueces y Magistrados su independencia y autonomía en el desarrollo de sus funciones frente al poder político y los litigantes, y permitir a la Suprema Corte ejercer con plenitud sus tareas de control constitucional, liberándola de tareas administrativas.²⁷

Así, las funciones del Consejo de la Judicatura de vigilar la labor de Jueces y Magistrados, y darle una mayor transparencia y objetividad a las designaciones de quienes han de ocupar estos cargos, las realiza mediante una revisión escrupulosa de quienes aspiran a ocuparlos, buscando siempre que se trate de personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional y administrativa, así como su honestidad y honorabilidad en el ejercicio de la función judicial.

El Consejo de la Judicatura funciona en Pleno o en comisiones; las resoluciones del Pleno son definitivas e inatacables, salvo cuando se resuelve sobre la designación, adscripción, ratificación y remoción de Jueces y Magistrados, ya que las mismas pueden ser objeto de revisión por la Suprema Corte, únicamente para verificar que se hayan seguido las reglas establecidas en la Ley orgánica respectiva.

A efecto de garantizar a la sociedad un mayor transparencia, objetividad e imparcialidad en la aplicación de la justicia federal, el Consejo de la Judicatura cuenta con órganos de

²⁴ Ídem. pg. 243

²⁵ *Cabrera Acevedo, Lucio*, Los tribunales Colegiados de Circuito, op. cit. pg. 205.

²⁶ *Cabrera Acevedo, Lucio*, La suprema Corte de Justicia durante el gobierno del Presidente Carlos Salinas de Gortari (1989-1994), op. cit., pg. 31.

²⁷ *Cabrera Acevedo, Lucio*, Los tribunales Colegiados de Circuito, op. cit. Pgs. 201, 202, 206.

apoyo interdisciplinario, entre los que destacan la Visitaduría Judicial, el Instituto de la Judicatura Federal, el Instituto Federal de la Defensoría Pública y el Instituto Federal de Especialistas en Concursos Mercantiles; con lo cual puede decirse que la función judicial, en cualquiera de sus vertientes: carrera judicial, desempeño administrativo, administración de justicia se realiza de manera mas transparente, objetiva y escrupulosa.²⁸

Para concluir, pudiera decirse que en general, con las reformas constitucionales efectuadas, se ha permitido el fortalecimiento de que cada uno de los distintos órganos que componen al Poder Judicial de la Federación e ir deslindando su independencia política respecto de los otros dos Poderes de la Unión, lo cual ha favorecido de manera positiva no sólo las tareas de administración de justicia encomendadas, sino también la profesionalización de sus cuadros, permitiendo a la Suprema Corte de Justicia de la Nación convertirse en un verdadero tribunal de competencia constitucional, y a Jueces y Magistrados mostrar sus destrezas intelectuales en la interpretación y aplicación de leyes secundarias, lo que se traduce en resultados que mejoran una recta y expedita administración de la justicia en nuestro país y la confianza en la resolución de conflictos de diversa naturaleza que antes se resolvían en términos políticos, o bajo la sospecha de alguna de las partes de imparcialidad en la sentencia, ahora se resuelven apegándose a las normas legales y constitucionales.

²⁸ *Cabrera Acevedo, Lucio* Los tribunales Colegiados de Circuito, op. cit. pg. 244.